



ARCHIVA DENUNCIA QUE INDICA, PRESENTADA POR DOÑA NELLY LILIAN ALBERTI POPPITI ANTE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE, CON FECHA 18 DE FEBRERO DE 2015.

RESOLUCIÓN EXENTA D.S.C. N° 161

Santiago, 22 FEB 2016

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 7 y 19 de la Constitución Política de la República de Chile; en la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Afecta N° 41, de 2015, que nombra Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 374, de 07 de mayo de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Delega Facultades en la Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón;

**CONSIDERANDO:**

1° Que, con fecha 18 de febrero de 2015, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA"), recepcionó una denuncia ciudadana presentada por doña Nelly Lilian Alberti Poppitti (en adelante, "la denunciante"), en contra del supermercado EKONO, ubicado en calle Portugal N° 233, comuna de Santiago, Región Metropolitana (en adelante, "el denunciado");

2° El motivo de la denuncia, dice relación con la supuesta transgresión, por parte del supermercado denunciado, a disposiciones del Decreto Supremo N° 38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante "D.S. N° 38/2011"), producto del funcionamiento de equipos de ventilación ubicados en el techo de este último;

3° Que, con fecha 13 de abril de 2015, esta Superintendencia respondió al denunciante, mediante Ord. D.S.C. N° 619, informando que su denuncia había sido recepcionada y, que su contenido sería incorporado en su proceso de Planificación de Fiscalización.

Con la misma fecha, esta Superintendencia dirigió al administrador del supermercado denunciado, la Carta N° 620, comunicando la recepción de una denuncia en contra de dicho establecimiento, por presuntas infracciones al D.S. N° 38/2011, y de las sanciones a que podría verse expuesta en caso de verificarse la efectividad de las mismas;

4° Que, con el objetivo de recabar mayores antecedentes sobre la posible infracción a la Norma de Emisión de Ruidos referida, mediante Ord. N° 848, de fecha 20 de mayo de 2015, la SMA procedió a encomendar la realización de actividades de fiscalización a la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana (en adelante, "SEREMI de Salud de la Región Metropolitana");

5° Consecuencia de lo señalado en el considerando anterior, conforme se indica en el Ord. N° 2884, de fecha 10 de junio de 2015, de la SEREMI de Salud de la Región Metropolitana, con fecha 1 de junio de 2015, en el marco de la planificación de la inspección, personal de la SEREMI de Salud de la Región Metropolitana, tomó contacto telefónico con la denunciante, quien señaló que el supermercado denunciado había adoptado medidas para mitigar los ruidos generados, por lo que su problema se había solucionado;

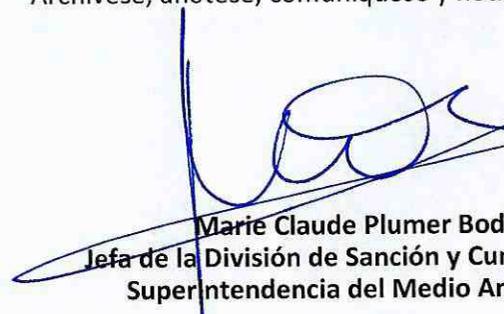
6° Como consecuencia de todo lo anterior, se sigue que, habiendo informado doña Nelly Lillian Alberti Poppiti, que los hechos fundantes de su denuncia no continuaban, no se constató infracción al D.S. N° 38/2011, por lo que no resulta procedente que la SMA inicie un procedimiento administrativo sancionador en contra del establecimiento denunciado.

#### RESUELVO:

**ARCHIVAR** la denuncia presentada por doña Nelly Lillian Alberti Poppiti, ingresada a las oficinas de la Superintendencia del Medio Ambiente, con fecha 18 de febrero de 2015, en virtud de lo establecido en el artículo 47 inciso 4° de la LO-SMA, por no haberse constatado hechos que revistan las características de infracción.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta Institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra de la denunciada.

Archívese, anótese, comuníquese y notifíquese.

  
Marie Claude Plumer Bodin  
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente



MNR

#### Carta certificada:

- Sra. Nelly Lillian Alberti Poppiti. Calle Portugal N° 237, depto. 302, Santiago, Región Metropolitana.

C.C.:

- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Jefa Oficina Región Metropolitana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.

